

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-199**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-199**, instaurada por el señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO** identificado con cedula de ciudadanía 80.093.533 en representación de su hija **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA** identificada con registro de nacimiento NUIP 1141726086 contra **EPS COMPENSAR** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por vulneración a los derechos fundamentales a la vida en conexo a la salud, a la seguridad social, accesibilidad, disponibilidad, oportunidad y continuidad para el diagnóstico y la atención de la enfermedad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a **EPS COMPENSAR** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie respecto a la autorización a la accionante sobre la entrega del soporte nutricional (NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS) de forma oportuna y mensual como lo ordena pediatría y gastropediatría.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al MINISTERIO DE SALUD, para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL, es de establecer que de conformidad con lo normado por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..."

En tal sentido, dado que no se da los requisitos para proteger los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo normado en el

art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se niega la medida incoada toda vez que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés general, aunado a lo anterior, las pretensiones incoadas serán objeto de decisión en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 073 del 05 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

MTRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 189-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CLAUDIA LEONOR NAVAS SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **52.184.554**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FAMISANAR EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y la vida digna.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA LEONOR NAVAS SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **52.184.554**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FAMISANAR EPS**, con el fin de que se ordene a las accionadas reconocer y pagar las incapacidades radicadas por la accionante, causadas desde el día 190, esto es, las comprendidas desde del 10 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023, conforme obra en el material probatorio adosado por las partes y las que se sigan causando hasta el día 540.

Fundamenta su petición en el artículo 53, 11, 49, 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **FAMISANAR EPS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, actuando en calidad de Director de Operaciones Comerciales de **EPS FAMISANAR SAS** y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

CASO CONCRETO

"De conformidad con el escrito adjunto, la señora **CLAUDIA LEONOR NAVAS SÁNCHEZ**, mediante la presente acción de tutela, solicita el reconocimiento y pago de incapacidad **superior a 180 días**".

ANTECEDENTES

"Sea lo primero informar al despacho que EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente y, en cuanto a la solicitud del accionante es pertinente indicar lo siguiente para mayor precisión del Despacho y del usuario:

"(...) Usuaría cuenta con 614 días de incapacidad el 27/07/1999 al 11/05/2023.

"Presento incapacidad continua del 02/02/2022 al 11/05/2022 por un total de 449 días; Cumplió 180 días el 15/08/2022".

"Se emitió CRH Desfavorable el 21/08/2022, recibido por AFP el 24/08/2022".



"Cuenta con dictamen N° 4754086 del 10/12/2022 emitido por AFP Colpensiones con PCL 31.83% del 09/12/2022 cuyo diagnóstico es de origen común. (Se anexa soporte) (...)".

"Bajo los argumentos del accionante es claro que desde el pasado 11 de mayo de 2022 hasta la fecha se encuentra en el periodo de 180 días al 540, razón por la cual el reconocimiento y pago de esas prestaciones corresponde a COLPENSIONES, razón por la cual esta entidad no es la llamada a garantizar el pago".

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO DEMOSTRAR LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA TODA VEZ QUE NO HAY PRUEBA ALGUNA EN EL ESCRITO QUE EVIDENCIA AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL:

En cuanto a la afectación del mínimo vital del accionante, tenemos que no allega ninguna prueba donde se demuestre al menos sumariamente que realmente está siendo afectado dicho Derecho, porque se presume legalmente que al ser cotizante

dependiente de **ECCEL CORPORATION LIMITADA con Nit N° 90006737** en el momento de iniciar su incapacidad, y dentro de su deber como empleador es quien en principio debe llevar a cabo todas sus obligaciones legales la luz de la Ley 1468 de 2011 "Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución 2266 de 1998 artículo 48° y jurisprudenciales como empleador, las cuales son el pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social y pago de prestaciones sociales y económicas y que para el presente caso, el empleador debía cancelar la incapacidad en el instante que se liquidara y pagara nómina a todos sus trabajadores y éste a su vez o posteriormente, solicitara el reembolso a la EPS, por lo tanto durante dicho tiempo y como bien lo enuncia el accionante en los hechos del escrito de tutela presentado, nunca estuvo CESANTE y a quien el debate de reembolso conforme a las cotizaciones completas durante el periodo de causación y transcripción de incapacidades y licencias es entre su empleador **ECCEL CORPORATION LIMITADA con Nit N° 90006737** y la EPS y no con el usuario y aquí accionante.

"Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma: En sentencia T-237 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, se señaló lo siguiente:

"(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable".

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, **no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital**, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación." (Negrilla fuera de texto)".

"En cuanto a la prueba de la afectación del mínimo vital alegado por el accionante, tenemos que la Corte Constitucional ha señalado que quien alegue la vulneración de este derecho como consecuencia del incumplimiento en el pago de alguna acreencia, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, así sea mínima, y que han de aplicarse las reglas generales sobre presunciones tales como la de la buena fe. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia SU-995 de 1999, donde dijo:

"La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991." (Sentencia T-194/03)".

"Así las cosas, se advierte, de entrada, que la conducta de la entidad se aviene a los parámetros que rigen la prestación del servicio, pero, además, conviene efectuar las siguientes consideraciones para reafirmar que el amparo invocado no puede tener acogida favorable:

"Así mismo, debe reiterarse que se presume legalmente que el accionante percibió el pago de su incapacidad como trabajador dependiente ECCEL CORPORATION LIMITADA con Nit N° 90006737 y ésta, en los deberes que le asisten, debió haber cancelado en principio la obligación requerida en esta acción constitucional y, posteriormente dicho empleador es quien solicitaría el reembolso a la EPS de lo ya antes remunerado al accionante dentro de los parámetros legales dispuestos para ello, por lo tanto, no está demostrada la afectación al mínimo vital por parte de FAMISANAR EPS".

"En aplicación de la Resolución 2266 de 1998 artículo 48°1, Ley 1468 de 2011 "Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, para el periodo en el cual el usuario cotizó y disfrutó de su licencia se encontraba vinculado como trabajador **DEPENDIENTE** de la razón social **ECCEL CORPORATION LIMITADA con Nit N° 90006737**, por lo que, si hubo una violación a su Derecho Fundamental al Mínimo

Vital, en principio debió ser conculcado por parte de su empleador y no por Famisanar EPS al no acatar lo que normativa y jurisprudencialmente le corresponde como empleador, entre otras cosas cancelar las licencias e incapacidades en los periodos de pago de la nómina de sus trabajadores y por ende, amparándose constitucionalmente mediante la presente acción de tutela y como consecuencia ordenando a su empleador el resarcimiento de lo debido por su aparente omisión de dicho pago, omisión que presuntamente puso en inminente peligro el Derecho Fundamental al Mínimo Vital del aquí accionante. Razón por la cual, cualquier debate de procedencia de reembolso de incapacidad de la EPS a su EMPLEADOR **ECCEL CORPORATION LIMITADA con Nit N° 90006737**, no solo es debate para resolver en otras instancias, sino que la procedencia del reembolso a la razón social **ECCEL CORPORATION LIMITADA con Nit N° 90006737**, se lleva a cabo directamente con dicha entidad y cualquier orden tutelar frente a la presente controversia generaría un doble pago, doble pago que no está contemplado en las normas que racionalizan el SGSSS”.

Este grupo familiar se encuentra compuesto por: 4 Afiliados

Información Personal y Datos de la Afiliación							
Identificación	1er Apellido	2do Apellido	Nombres	Sexo	Categoría	Hist Upc	Upc Adi
CC 52184554	NAVAS	SANCHEZ	CLAUDIA LEONOR	F	A	NO	<input type="checkbox"/>
F.Afiliac	F.Radica	F. Nacimiento	Parentesco	Estado	Observaciones Meses Mora		
18/02/2017	18/01/2017	16/10/1975	Conyuge	ACTIVO			
Ips Activa		Desde	Semanas	Conv.	EPS Anterior		
CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR		18/01/2017	737	0			
Información Carnetización							
Histórico	Punto	Pendiente	Usuario	Estado	Detalle	Causal	
SI				NO			

NAVAS SANCHEZ CLAUDIA LEONOR

Consultas Novedades Afiliación Novedades Aportes Comunicación puntos apoyo Documentación Herramientas

CC 52184554 Último Periodo Pagado: Abr/2023

Revalidaciones Pagos Subsidiado Comunicaciones Cartera Hist. Datos Contacto

Traslados sal Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotizal Cta de cobro Emplead Comunicacion Solicitudes No

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
NAVAS	SANCHEZ	CLAUDIA LEONOR	16/10/1975	2do. Cotiz.	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CALLE 143 A 113 CASA 73 CIUDADELA CAFAM 33		3163959996	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA		
Celular	Correo electrónico					
3163959996	clau.navas@hotmail.com					
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F. Radicación	F. Rad Rt	F. Afiliación	F. Retiro	Estado	Causal Retiro	Parentesco
18/01/2017	00/00/0000	18/02/2017	00/00/0000	ACTIVO		Conyuge
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
737	0	0	737			
RÉGIMEN:	Contributivo		Categoría	A		
AFILIADO CON PROCESO DE TUTELA						
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
1	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	18/01/2017				
Empleo Actual			Información Adicional			
Identificación	Razon Social					
NT 900067373	ECCEL CORPORATION LIMITADA					
Carron	F. Ingreso	Salario				
TECNICO ELECTRONICO	11/01/2022	\$1.900.000				

"El artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que será obligación del empleador realizar de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas, así: "El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS”.

"En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia. (negrita fuera de texto)".

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FAMISANAR EPS vulneran los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y móvil, la salud y la vida digna a la señora CALUDIA LEONOR NAVAS SANCHEZ al no reconocer ni pagar las incapacidades radicadas por la accionante, causadas desde el día 190, esto es, las comprendidas desde del 10 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023, conforme obra en el material probatorio adosado por las partes y las que se sigan causando hasta el día 540.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que

conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas regentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)”.

(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)”.

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

“(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

“(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada, se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de

antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pese a haber sido notificada en debida forma, en el término concedido guardó silencio; la accionada **FAMISANAR EPS** en apartes del informe de contestación indicó:

"Bajo los argumentos del accionante es claro que desde el pasado 11 de mayo de 2022 hasta la fecha se encuentra en el periodo de 180 días al 540, razón por la cual el reconocimiento y pago de esas prestaciones corresponde a COLPENSIONES, razón por la cual esta entidad no es la llamada a garantizar el pago".

Como quiera que lo que pretende la accionante es que las entidades accionadas le reconozcan y realicen el paguen las incapacidades que sobrepasan a los 180 días, el Juzgado estima oportuno citar algunos apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-020 de 2018, así:

(...) "El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

- (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*
- (ii) "Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**".*
- (iii) "A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable".*
- (iv) "No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto".*

"De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente".

(...) "En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto".

"La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 "hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%"

Sin más consideraciones, se tiene que el objeto de esta acción conforme a las pretensiones invocadas, es el de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas desde agosto de 2022 hasta abril de 2023, lo cual una vez observado el material probatorio adosado tanto por la accionante, como por la accionada **FAMISANAR EPS**, se tiene que si bien la accionante

solicita el pago de incapacidades desde el mes de agosto de 2022 a abril de 2023, lo cierto es que de acuerdo al cuadro de relación de incapacidades visible de folios 02 del escrito de demanda, a la accionante le adeudan las incapacidades comprendidas entre el 10 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023, sin que obre prueba del pago de las incapacidades **COMPRENDIDAS** del día 181 en adelante, o sea las expedidas desde el 10 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023, lo cual de acuerdo con las distintas jurisprudencias que sobre el tema ha sido emitidas por la Honorable Corte Constitucional, su pago le corresponde al **FONDO DE PENSIONES** al cual se encuentre afiliada la petente, que en este caso en particular, lo es a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dando lugar lo anterior, a **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y la vida digna, invocados por la accionante, y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que en el término máximo de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades radicadas por la accionante ante esa entidad, causadas desde el día 181, desde el 10 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023, conforme obra en el material probatorio adosado por las partes y las que se sigan causando hasta el día 540, si es del caso, siempre y cuando no se presente interrupción de ninguna clase entre una y otra.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, salud y la vida digna, invocados por la señora **CLAUDIA LEONOR NAVAS SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **52.184.554**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, que en el término máximo de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades radicadas por la accionante ante esa entidad, causadas desde el día 190, desde el 10 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023, conforme obra en el material probatorio adosado por las partes y las que se sigan causando hasta el día 540, si es del caso, siempre y cuando no se presente interrupción de ninguna clase entre una y otra.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 073 del 05 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MVRT

TUTELA: 2023-189
ACCIONANTE: CLAUDIA LEONOR NAVAS SÁNCHEZ
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2019-834** informándole que se encuentra pendiente por señalar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se cita para que tenga lugar la audiencia Publica Especial de Fuero Sindical, en que la parte accionada como Sindicato si a bien lo tiene este último, presenten contestación de la demanda, se fija el día para el día **10 de mayo de dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.)**.

Sobre los escritos presentados como reforma y precedente vertical, deberán ser puestos en conocimiento en la respectiva diligencia.

Se **ACEPTA** la renuncia de la Dra. GABIELA MORALES OROZCO, y se ordena que por secretaria se libre telegrama al señor MARIO PLAZAS ORTIZ, para que se sirva a designar nuevo apoderado que lo represente en las diligencias e informándole sobre la fecha de la diligencia. Lo anterior al correo electrónico marioplazas45@gmail.com y dirección física carrera 21 No. 44-07/17 Piso 7 Bogota D.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Original firmado por:

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2020-00198** informando que la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se dio una justa causa para reprogramar la presente diligencia, el Despacho CITA para AUDIENCIA de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se señala el día 15 de junio de 2023 a la hora de las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 05 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13</u> Secretaria
--